



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 30 de marzo de 2021.

Así mismo, se deja constancia que no corrieron términos judiciales el 11 al 15 de abril de 2022, en virtud a la vacancia judicial por Semana Santa.

Así mismo, se deja constancia que el día 06 de mayo de 2022, el señor Juez, se encontraba de compensatorio, en razón a la labor cumplida como clavero en las elecciones del pasado 13 de marzo de 2022.

Santa Rosa de Cabal, 09 de mayo de 2022

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, nueve de mayo de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 0889

Radicado N° 66682-40-03-002-2022-00165-00

VERBAL SUMARIO Acción Reivindicatoria de Dominio: OMAR CAÑAS GONZÁLEZ Vs HECTOR MARÍN CARDONA y LUZ MARINA GIRALDO OSORIO

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

1.- Deberá dar cabal cumplimiento al art. 206 del Código General del Proceso, esto es, quien *“pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”*, pues además dicho juramento según la norma, hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo, y si bien es cierto en el acápite de *“JURAMENTO ESTIMATORIO”*, indica que la misma la estima en cuarenta millones ochocientos noventa y siete mil pesos (40.897.000,00) los cuales corresponden a 35.647.000 valor del inmueble a reivindicar, lo cual no será procedente y por valor de 5.250.000, valor de los frutos dejados de percibir, dicha suma tampoco está debidamente discriminada.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 621 del C. General del Proceso, deberá la parte acreditar que ha agotado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir al órgano judicial. Y es que si bien solicitó medida cautelar como eximente para agotar tal requisito legal frente a la sociedad demandada (parágrafo 1 del art. 590 del C. General del Proceso), lo cierto es que frente a la pedida se tiene lo siguiente:

Solicita medida cautelar tendiente a la inscripción de la demanda en el certificado

de tradición, del bien objeto de la presente demanda, sin embargo y dado la naturaleza del mismo, dicho inmueble pertenece al demandante, en consecuencia, *“...el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”*, por lo tanto, la medida pedida es improcedente, aunado a lo anterior, solicita el registro de la demanda de un bien que no es objeto de la presente y tampoco indica que el mismo pertenezca a los demandados.

De tal manera que, al tornase improcedente la medida solicitada por el demandante, se tiene que la parte no se encuentra eximida de agotar el requisito de procedibilidad para este tipo de acciones como lo establece el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3- Deberá aclarar en el acápite de *“PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA”*, la cuantía de la demanda conforme al numeral 9° del artículo 82, en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

4.- Deberá conforme al numeral 6° del artículo 82 allegar los anexos aportados como prueba de manera legible.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el D.L. 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA Reivindicatoria**, instaurada por **OMAR CAÑAS GONZÁLEZ** contra **HECTOR MARÍN CARDONA** y **LUZ MARINA GIRALDO OSORIO**.

SEGUNDO: **Conceder** a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: El abogado Leonardo Andrés Sánchez Segura, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente a la demandante en términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e0a1cf6b753fbd3a8d8b0300cba9bdc0007d1bf2598089e53eb8da859f7f8b**

Documento generado en 09/05/2022 04:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>